



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2024 00138 00.
Accionante: Humberto Mahecha Moyano.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la
Agencia de Desarrollo Rural - ADR.
Decisión: Admite.

I. Objeto

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. Situación Fáctica.

HUMBERTO MAHECHA MOYANO, en nombre propio, incoa acción de tutela en contra del **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR- Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo y debido proceso, consagrados en los artículos 13, 40, 25 y 29 de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección de *entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 -Agencia de Desarrollo Rural- Modalidad Abierto*, adelantado por la CNSC, al empleo denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12, Código OPEC No. 143882 de la ADR; proceso en el cual ocupa el puesto 19 de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitiva adoptada mediante Resolución 8812 de 26 de julio de 2022, cuya firmeza es de 4 de agosto de 2022; sin embargo, aunque la **ADR** le informó que la lista de elegibles ha descendido y que, por ende, a través de la Resolución 163 de 13 de

abril de 2024 fue nombrado en periodo de prueba, dicho nombramiento se realizó para ejercer funciones en la ciudad de Neiva, saltándose el derecho de elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas; motivo por el cual el 24 de abril de 2024 solicitó a la **ADR** le indiquen los criterios que fueron tenidos en cuenta para realizar los nombramientos de las siguientes 4 posiciones de la lista de elegibles; petición frente a la que la mencionada entidad no ha emitido respuesta alguna.

En consecuencia, como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión, para lo cual, desde ya se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

III. Solicitud de medida provisional.

El accionante solicitó como medida provisional *“la SUSPENSIÓN de las últimas 4 resoluciones de nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo su derecho al mérito y el derecho a tener una familia.”*

Al respecto, en advierte el despacho, que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*¹ **Así, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.**

Conforme a lo expuesto, y en virtud de lo señalado por la parte actora, observa el despacho que el accionante pretende, como medida provisional, que se ordene la suspensión de los nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, OPEC 143882; motivo por el cual observa el despacho que, **i) la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, puesto que la parte actora no allegó prueba alguna que justifique la adopción de la medida provisional, con los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la causación de un perjuicio mayor al que**

¹ Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

se solicita con la demanda de tutela; ii) además, no allegó medio probatorio alguno que merezca impartir alguna orden previa, respecto de las actuaciones adelantadas por las accionadas con las cuales se encuentra en desacuerdo, el cual, además, implicaría anticipar la decisión de fondo que deberá plasmarse en la sentencia, **y no se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas, quienes no podrían explicar su actuar administrativo, como ordena la ritualidad procesal; iii)** con la solicitud de medida provisional solicitada **la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable; iv)** no se evidencia que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo; y **v)** además, se cuenta con un término máximo de diez (10) días para resolverse la presente acción constitucional, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará la medida cautelar deprecada.**

IV. Vinculación de Terceros Interesados.

Por considerarse necesario se ordenará la vinculación a la presente acción de **i)** las personas que se encuentren con nombramiento en periodo de prueba y en provisionalidad, en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Y **ii)** a los demás terceros indeterminados, que tengan interés en las results del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR-**, que de manera **inmediata, notifique** a las personas que se encuentren en periodo de prueba y en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, la demanda de tutela junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles**, además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Adicionalmente, en atención a la solicitud elevada en la demanda de tutela, la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR-**, deberá comunicar a las personas que se encuentren con nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, de la vacante en la ciudad de Neiva, en caso de que sea de su interés la vacante en mención.

Para lo anterior, el **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR,** deberá **allegar de forma inmediata,** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Y además, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR-** se sirvan **publicar** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que, si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR,** deberán **allegar de forma inmediata,** las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la acción de tutela instaurada por HUMBERTO MAHECHA MOYANO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR, por los motivos expuestos.

Segundo.- Denegar la solicitud de medida provisional elevada con el escrito de demanda de tutela, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero.- Por considerarse necesario se **vincula** a la presente acción **i)** a las personas que se encuentren con nombramiento en periodo de prueba y en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Y **ii)** a los demás terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Cuarto.- Para efectos de lo anterior, se ordena a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, que de manera **inmediata, notifique** a las personas que se encuentren con nombramiento en periodo de prueba y en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, la demanda de tutela junto con sus anexos y la presente providencia, **indicándoles** además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

En atención a la solicitud elevada en la demanda de tutela, la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR-** deberá comunicar a las personas que se encuentren con nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882 de la ADR, de la vacante en la ciudad de Neiva, en caso de que sea de su interés la vacante en mención.

Para lo cual, la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Quinto.- Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, se sirvan **publicar** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que

tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.** La **CNSC** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

Sexto.-. Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la Dra. SIXTA ZÚÑIGA LINDAO – **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y al Dr. LUIS ALBERTO HIGUERA MALAVER **Agencia de Desarrollo Rural- ADR**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan esta acción, y alleguen las pruebas pertinentes, **certificando las vacantes que existen en la ciudad de Bogotá para el empleo denominado Técnico Asistencial, Código 01, Grado 12, Código OPEC 143882.**

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

Séptimo.-. Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito

Octavo.- Vencidos los términos concedidos en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

Noveno.- Se informa a las partes que el canal electrónico oficial para la recepción de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso es a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, en el siguiente link <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firmado en Samai-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO.
Juez

DMPG